



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES
SALA UNITARIA
CONJUEZ PONENTE: Luis Antonio Muñoz Hernández

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2021-00058-00
Actor: Ángela Giovanna Carreño Navas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Mediante escrito allegado a la Secretaría del Despacho el día 28 de marzo del año en curso, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decide el rechazo de la presente demanda fechado del 23 de marzo de 2023.

1. De los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos:

Mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2023, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación donde señala que el derecho de petición del que se desprenden los actos administrativos demandados consistió efectivamente en una solicitud de aplicar a su prohijada las decisiones de la Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, pues aduce, dicha actora se encontraba en situación similar a la desarrollada en dicha providencia del Consejo de Estado – Sala de Conjueces. Ahora bien, manifiesta también que dicha petición no puede entenderse que, de ser negada, la demandante sólo pudiese acudir al Consejo de Estado por el procedimiento de extensión de jurisprudencia para reclamar su derecho y en consecuencia le está proscrito el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y trae a colación el artículo 102 del CPACA, para finalizar diciendo que la demandante podía acudir o al Consejo de Estado o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Continúa la parte actora manifestando que, si bien el mismo artículo 102 del ibidem no permite control jurisdiccional sobre los actos que niegan la extensión de jurisprudencia, la demanda interpuesta no se centra en extensión de jurisprudencia, si no que, lo que pretende es que se valore si procede o no la nulidad de los actos demandados.

Manifiesta el abogado de la parte demandante que el Despacho en su auto pretende que la petición no hubiese mencionado el precedente fijado por la sentencia de

unificación, lo cual considera que es una limitación infundada a los derechos pretendidos y además manifiesta que el Despacho indicó que no debió aludir al precedente cuando reclamó a la autoridad administrativa.

Señala la actora que el Despacho al resolver en el auto aquí recurrido violó el acceso a la justicia y al debido proceso, por afirmar, que los fundamentos sobre los cuales se solicita la nulidad de los actos administrativos atacados y el correspondiente restablecimiento del derecho no se pueden relacionar con lo decidido en la Sentencia Unificación del 18 de mayo de dos mil 2016 del Consejo de Estado – Sala de Conjuces, pasando por alto, según sus palabras que, los operadores de justicia deben sujetarse al precedente vertical, decidiendo de manera orientada en el mismo sentido que la sentencia de unificación. Por lo que, considera que este operador judicial en el auto aquí recurrido indica que la demandante no tiene libertad de elegir los argumentos y medios de prueba con los que pretende la nulidad de los actos aquí demandados lo que considera claramente es una arbitrariedad.

Considera, que se violó el debido proceso por este Despacho, pues a su consideración, el auto que rechazó la demanda desplegó argumentos que no fueron desarrollados en el auto por el que se inadmitió la demandada.

Afirma entonces que la demanda debe admitirse, pues a su consideración los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial y en caso de que el Despacho considere que no es susceptible el control judicial no se debe rechazar la demanda, sino que se debe remitir al Consejo de Estado para que bajo el procedimiento de la extensión de jurisprudencia se pronuncie si hay lugar a su aplicación o no.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el Despacho hará las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de los recursos interpuestos

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su canon 318 regula el recurso en mención:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, el artículo 243 – 1 del CAPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que son apelables los autos que “... El que rechace la demanda o su reforma, ...”

Ahora bien, el artículo 244 del CAPACA, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 regula el trámite de los recursos contra los autos, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS: La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.”

Por lo anterior, entra el despacho a resolver, en primera medida, el recurso de reposición y en caso de confirmar la decisión inicial, entrará a decidir si concede o no el recurso de apelación.

Estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de marzo de por el cual se rechazó la demanda, pues observándose que fue notificado por estados del 24 de marzo de 2023 y el día 28 de marzo de 2023 dentro su oportunidad legal fue presentado por la parte actora el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que, es procedente su estudio.

El suscrito por medio del auto del 23 de marzo de 2023 resolvió respecto de la subsanación de la demanda y decidió el rechazo de la misma en razón a que el tema pretensional subyace en ejercer control jurisdiccional; respecto de la negación hecha por la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre una solicitud de extensión de jurisprudencia. Se hace entonces imposible para esta Sala Unitaria de Conjuces conocer del presente proceso, puesto que, dicha pretensión, no puede ser objeto de control jurisdiccional; si no que, la Ley procesal sólo permite su discusión, acudiendo al Consejo de Estado, como bien dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desplegando así un estudio minucioso sobre el ordenamiento jurídico frente el tema que nos ocupa.

2.2. Del caso en concreto

Retoma el estudio sobre la admisibilidad de la demanda subsanada esta vez teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de reposición donde de manera breve se puede centrar en que i) la parte actora afirma y

asegura que la demanda no busca la aplicación de extensión de jurisprudencia, y ii) que en caso de que sí sea un tema de dicho índole, no se rechace la demanda, si no que se remita al Consejo de Estado.

2.2.1. Tema pretensional de la demanda

En el escrito de reposición que aquí nos ocupa, la parte actora se mantiene firme en manifestar que en la petición que se elevó ante la entidad hoy demandada no se buscaba extensión de jurisprudencia, sino que se hizo mención de la Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de ESTADO – Sala de Conjuces como un precedente más para solicitar el reconocimiento y pago de los derechos laborales que afirma tener. Lo anterior, no se acepta por este Despacho puesto que, revisada la solicitud presentada ante la entidad demandada la misma de manera expresa dice:

“ Ref.: Petición de extensión de la jurisprudencia de la sentencia de unificación de 18 de mayo de 2016, proferida por el honorable Consejo de Estado, Sala de Conjuces”

Ahora, contrario a lo que manifieste la actora, dejando de lado las formalidades, del *nombis iuris* de su escrito, se estudió el escrito mismo de la solicitud elevada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para determinar qué buscaba realmente a través de ella, a lo que se concluyó que efectivamente su objetivo es la aplicación de una extensión de jurisprudencia, veamos:

“(…)”

I. OBJETO.

1. Que se extiendan los efectos de la sentencia de unificación fechada 18 de mayo de 2016, a la situación particular de la Doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en lo relacionada con la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, la aplicación del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 con respecto a la prima especial de servicios y que se dé cumplimiento a lo dicho con respecto a la prescripción trienal, de conformidad con los artículos 10, 102 y 103 de la Ley 1437 de 2011.

Y partiendo de la anterior solicitud de extensión de la jurisprudencia, desarrolla las pretensiones como consecuencia de la misma, como por ejemplo reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, entre otras. Continúa también en los fundamentos jurídicos de dicha petición manifestando los argumentos que se desarrollaron en dicha sentencia de unificación.

Tenemos entonces que, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la solicitud elevada a la entidad demandada sólo mencionaba como un precedente la sentencia de unificación tantas veces mentada, sino que por el contrario sí buscaba que la misma se aplicara bajo la extensión de jurisprudencia.

Ahora, adentrándonos en el escrito de la demanda en sí, no se puede pasar por alto los actos administrativos que se demandan y su naturaleza, esto es, actos administrativos por los cuales se resuelve negar la petición de extensión de jurisprudencia, donde si bien la pretensión es la nulidad de los mismos, en caso de que esta prospere, la decisión desembocaría no sólo en la nulidad de estos y las

consecuencia que se generan, sino que la primera decisión en caso de salir a favor de la parte actora sería que se le extendieran los efectos de la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016 del Consejo de Estado – Sala de Conjuces, decisión a la que por Ley se encuentra impedido este Despacho. Para reforzar esta posición, se reitera los argumentos dados en el auto del 23 de marzo de 2023 por este operador judicial, donde se manifestó que puesto que, dicha pretensión, no puede ser objeto de control jurisdiccional; si no que, la Ley procesal sólo permite su discusión, acudiendo al Consejo de Estado, como bien dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, veamos:

De la extensión de jurisprudencia

El C.P.A.C.A., regula el trámite en cuanto a la solicitud, a la decisión, y a los sujetos que tienen competencia de tomar cada decisión cuando corresponda dentro del trámite del mismo:

- a) **Trámite:** Este se encuentra regulado en los artículos 102 y 269 del C.P.A.C.A.

Pues bien, el artículo 102 del *ibidem*, reza que:

“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. “(...)”

“(...)” Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.** “(...)”

“(...)” Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado

cuando el interesado decidiera no hacerlo.” “(...)” (Subrayado por fuera del texto)

Lo anterior, significa que, si la demandante recibió una negativa a su petición de extensión de jurisprudencia, no debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa usando el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pues debía tener presente que la Ley procesal vigente, impide a los operadores judiciales desarrollar control jurisdiccional de lo negado, por lo que, era su carga procesal llevar el conflicto ante el Consejo de Estado conforme a las directrices que la Ley ya citada le brinda. Ahora bien, también es cierto que, nuestro ordenamiento procesal no restringe la legitimación por activa para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero debe ser por una situación completamente desligada a la negación de extensión de jurisprudencia, por las razones que ya se expusieron, pero si revisamos los documentos que soportan la demanda que nos ocupa, tanto el derecho de petición, como los actos administrativos que pretende sea declarados nulos, versan sobre una negativa de extensión de jurisprudencia y estas decisiones carecen de posible control jurisdiccional por disposición expresa de la Ley colombiana.

Nótese entonces que el artículo 169 del C.P.A.C.A reza:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrita por fuera del texto)

Es menester resaltar el error de procedimiento en que incurrió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aquí demandada, al darle trámite a recurso de vía gubernativa interpuesto contra la decisión que negó la extensión de jurisprudencia, conculcando la prohibición consagrada en la norma procesal ya citada; la negación de extensión de jurisprudencia, ni tiene control jurisdiccional, ni tiene control por vía de recursos administrativos.

2.2.2. De la remisión del expediente al Consejo de Estado:

La parte actora solicita que en caso de que el Despacho persista en su posición de que el asunto aquí tratado corresponde a la competencia del Consejo de Estado, no se rechace la demanda, si no que se remita el expediente al Consejo de Estado, solicitud que no puede ser concedida, puesto que, lo que se presentó ante de este Despacho fue una demanda que no cumple con los requisitos para ser sometida en estudio por la jurisdicción contencioso administrativa, pues como ya se dijo, versa sobre un asunto que no es susceptible de control judicial, por lo que, no puede aceptarse que el orden jurídico vigente establecido diga u ordena que, esta, al rechazarse, deba al Consejo de Estado.

La parte actora confunde las herramientas jurídicas, pasando por alto que la solicitud de extensión de jurisprudencia no es una demanda en sentido estricto, si no un mecanismo creado para que de manera directa se dirima un conflicto en razón a la existencia de jurisprudencia unificada sobre un tema en concreto, donde si dicha solicitud que si bien no es informal, tampoco es una demanda, es negada, de manera directa y facultativa a la parte interesada puede solicitar sea revisada la negación por el Consejo de Estado, por lo que, no puede este Despacho simplemente remitir una demanda al superior, pues si la intención de la parte actora era que el Consejo de Estado revisara su caso, debió dentro de los 30 días siguientes a la negativa haberse dirigido a dicho ente y no haber de manera errónea, presentar demanda contenciosa administrativa, al tratarse de mecanismos totalmente diferentes, donde la presentación de la demanda no interrumpe el término ya descrito para acudir al Consejo de Estado, sino que por el contrario, demuestra que la parte actora en principio renunció a ese derecho.

Teniendo entonces que, por mandato expreso de la Ley procesal, esta clase de asuntos y decisión administrativas carecen de control jurisdiccional, y que, a su vez, no puede remitirse la demanda al Consejo de Estado, este Despacho confirmará el auto a través del cual se rechazó la demanda, y por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por consiguiente, la **Sala Unitaria de Conjuces del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto del 23 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, reparto entre Sala de Conjuces para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez Ponente



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

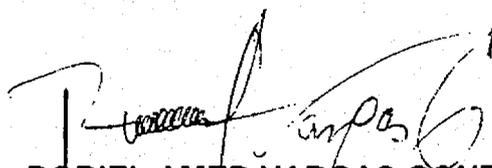
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00328-00
Demandante: Recuperadora Valentina S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual confirmó la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento "Sentencia", por último en la opción "Descargar", se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700328011100103.

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, archívese el presente proceso en físico, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00109-00
Demandante: Transportes Puerto Santander – Trasan S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reiterar por segunda vez el Oficio V-0334 del 18 de julio de 2022, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, proceda a designar un perito contador con el fin de que obre en el expediente, dictamen pericial que debe ser rendido dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación en el cargo.

(ii) **Pruebas pedidas por la parte actora.**

Dictamen Pericial:

Por ser procedente, conforme lo previsto en el art. 212 del CPACA, en concordancia con el art. 226 del C.G.P., se decreta la práctica del dictamen pericial pedido por la parte actora, folio 16 del PDF 001 del expediente digital, con el fin de que cuantifique el daño que se le causó a la Sociedad Trasan S.A. como consecuencia del incumplimiento de la providencia judicial que decreto la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos que sancionaban a la misma.

En consecuencia, ofíciase al señor Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander de esta ciudad, para que se proceda a designar un perito contador, para que en lo que concierne a su competencia proceda a emitir la prueba pericial solicitada por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto, en el auto dictado dentro de la audiencia de pruebas de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cabe advertir, que el no cumplimiento de lo anteriormente requerido conllevará a la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso,

Ahora bien, con relación al interrogatorio de parte del señor Hernando Andrés Acevedo Álvarez solicitado por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, considera procedente aceptar la solicitud de fijar nueva fecha para la práctica del interrogatorio del señor Hernando Andrés Acevedo Álvarez en su condición del Representante Legal de Trasan S.A.

En virtud de lo anterior, se fija como fecha para la continuación de la audiencia de recaudo de pruebas el día 24 de julio del 2023 a las 09:00 a.m.

Finalmente, dada la renuncia de poder presentada por el doctor Adolfo Suarez Eljach, como apoderado de la entidad demandada, obrante en el archivo pdf "034Memorial Renuncia de Poder Apoderado de la Super 2019-00109" del expediente digital, encuentra el Despacho procedente aceptarla, por lo que,

En consecuencia, se dispone:

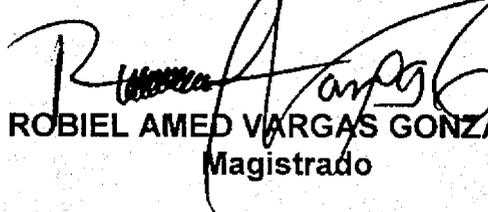
PRIMERO: Por Secretaría, **reitérese** a la Universidad Francisco de Paula Santander para que en el término improrrogable de cinco (05) días, proceda a designar un perito contador con el fin de que emita el dictamen pericial decretado en el presente proceso, que debe ser rendido dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación en el cargo.

SEGUNDO: **Fíjese** como fecha para la continuación de la audiencia de recaudo de pruebas el día 24 de julio del 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Adolfo Suárez Eljach, como apoderado de la entidad demandada, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de Código General de Proceso.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00644-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre la solicitud de pago elevada por el apoderado de la parte demandante, si no se advirtiera que en el pdf "025Memorial Certificación Contadora", se certificó que a disposición del presente proceso se encuentra el Título No. 451010000952883 por el valor de \$1.078.979.752,00, no obstante, este se encuentra pendiente de conversión a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04, tal y como se visualiza a continuación:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Doctor
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Registrado
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-33-000-2020-00644-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN : PROCESO EJECUTIVO

Cordial Saludo.

En atención a la solicitud realizada mediante correo del veinticuatro (24) de febrero del año en curso, me permito certificar que en la cuenta N° 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01 Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUE del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentra constituido este depósito judicial asociado al proceso ordinario 54001-23-31-000-2008-00917-00.

N° Título	Valor
451010000952883	\$1.078.979.752,00

Adicional se informa que dicho depósito judicial está pendiente de conversión a la cuenta 540011001004 denominada 04 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
Profesional grado 12

Conforme a lo certificado por la Contadora del Tribunal¹, se hace necesario en primer lugar, ordenar que por Secretaría se realice la conversión del depósito judicial con Título No. 451010000952883 por el valor de \$1.078.979.752,00, tal y como se observa en el detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia, el cual reposa en la cuenta general del Tribunal No. 5400110001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, a la cuenta No. 540011001004 de este

¹ PDF. "025Memorial Certificación Contadora" del E.D.

Despacho No. 04, y posteriormente decidir sobre la solicitud de pago elevada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia se dispone:

1.- Por Secretaría **realícese** la conversión del título No. 451010000952883 por el valor de \$1.078.979.752,00, de la cuenta general de Tribunal No. 5400110001101 a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04.

2.- Luego de realizado lo anterior, pásese inmediatamente al Despacho para decidir sobre la solicitud de pago elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00185-00
Demandante: Área Metropolitana de Cúcuta - AMC
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto no hay lugar a citar a audiencia inicial, sino lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que en la contestación de la demanda no aportó excepciones previas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fijar el litigio, así:

Procede el despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

1.1. Hechos relevantes:

- Que el señor Presidente de la República de Colombia para esa época, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, Las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Código de Comercio, expide el Decreto 170 de 05 de febrero de 2001 y el Decreto 172 De 05 de febrero de 2001 mediante los cuales reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros e individual de pasajeros en vehículos taxis, respectivamente, encontrándose en la actualidad dichos decretos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

- Destaca que, de las anteriores disposiciones se otorga la posibilidad a las Áreas Metropolitanas para que ejerzan la autoridad única de transporte metropolitano tanto en servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano de pasajeros como individual de pasajeros en vehículos taxis, asignándoles como función la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público en la modalidad en la cual fueron constituidos autoridad de transporte público en su jurisdicción.

- Afirma que, el Área Metropolitana de Cúcuta ejerce funciones de autoridad de transporte público en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano de pasajeros, constituida por la Junta Metropolitana mediante Acuerdo Metropolitano No. 004 de 2001, Acuerdo Metropolitano No. 006 de 2004 y Acuerdo Metropolitano No. 004 de 2016, los cuales constituyeron a la entidad como autoridad de transporte público metropolitano del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto, otorgándoles las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora que se preste en cada uno de los municipios que la conforman y que la llegaren a conformar.

- Sostiene que, el Área Metropolitana de Cúcuta como autoridad de transporte público, se encuentra debidamente constituida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que reglamentan la prestación del servicio en cada una de sus modalidades, dentro de las cuales se encuentran la habilitación de empresas, la adjudicación, modificación y reestructuración de rutas, frecuencias, horarios, capacidades transportadoras, incremento del parque automotor, vinculación y desvinculación de vehículos, expedición de los documentos de transporte que permiten la prestación del servicio, la imposición de sanciones administrativas y pecuniarias a empresas, propietarios y conductores por infracción de las normas de transporte, entre otras funciones claramente establecidas en el reglamento.
- Indica que, la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio de Transporte expidió el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 0024 de 14 de diciembre de 2016, *"Por la cual se otorga habilitación, se autoriza rutas y horarios, y se fija capacidad transportadora a la empresa de transporte Catatumbo Traindls S.A.S., para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"*.
- Argumenta que el 23 de marzo de 2021, el Área Metropolitana de Cúcuta remitió el Oficio radicado interno de salida AMC No. 01191, mediante el cual solicita al doctor Ricardo Villamizar Gómez, Director Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte, el inicio de actuaciones administrativas necesarias contra la Resolución N°. 0024 de 14 de diciembre de 2016, proferida por esa corporación sin competencia para ello, buscando que se corrijan los yerros advertidos en tal acto administrativo al autorizar rutas a la empresa de transportes Catatumbo Traindls S.A.S.
- Sostiene que, a la fecha de la presentación de la demanda, no ha resuelto la solicitud de revocatoria directa presentada por el Área Metropolitana de Cúcuta contra la Resolución N°. 0024 de 14 de diciembre de 2016.

1.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

*"2.1. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 0024 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, "Por la cual se otorga habilitación, se autoriza rutas y horarios, y se fija capacidad transportadora a la empresa de transporte CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"**, expedida por el doctor **RICARDO VILLAMIZAR GÓMEZ**, en su condición de Director Territorial Norte de Santander del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, respecto de las rutas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 16, 17 y 18 autorizadas a la empresa de transporte **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.**, por haber sido expedido dicho acto administrativo sin competencia y con infracción de las normas en que debería fundarse, produciendo el mismo efectos nocivos que afectan gravemente el orden público, económico y social."*

1.3. Contestación de la demanda:

El Ministerio de Transporte, en la contestación de la demanda, señala que el Director Territorial de Norte de Santander, por medio de la Resolución No. 0013 del 27 de julio de 2016, procedió a dar cumplimiento a una sanción impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la Resolución No. 008547 del 21 de mayo de 2015 y confirmada mediante Resolución 016875 del 26 de mayo de 2016 y por consiguiente deja sin efecto la Resolución 0138 del 6 de mayo de 2002, para prestar el servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Por lo que, se derogaron todos y cada uno de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte donde se les autorizaba rutas, frecuencias, horarios y frecuencias de despacho o para fijarle o modificarle la capacidad transportadora a la empresa Puerto Santander S.A. "TRASAN S.A."

Destaca que, el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 "*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", en su Capítulo 4 "*Servicio Público Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera*", Artículo: 2.2.1.4.6.9 Autorización a propietarios por cancelación o negación de la habilitación.

Resalta que, la competencia si radicaba en cabeza del Ministerio de Transporte toda vez, que se adjudicó las rutas y horarios que tenía autorizadas la empresa TRASAN S.A., es decir, que la Resolución 0024 de 2016 no fue expedido extralimitando la competencia del Ministerio de Transporte, ni invadiendo la de las demás autoridades de transporte.

Señala que, dentro de las rutas adjudicadas a la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S., heredadas de la empresa TRASAN S.A., cancelada su habilitación por la Superintendencia de Transporte, existen rutas de carácter Metropolitano y Municipal, que hasta el momento no habían sido solicitada por la Autoridad Metropolitana.

Expresa que, la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S., dentro del texto del MT No. 20194160557671 del 15 de noviembre de 2019, que trae a colación el Área Metropolitana, en respuesta a la solicitud de autorización de la ruta alterna, en sus últimos párrafos se le solicita la entrega del plan de rodamiento integral con la programación de la totalidad de los vehículos de las rutas autorizadas a la empresa Catatumbo, esto con el fin de dar traslado de ellas a la autoridad competente y determinar los vehículos que igualmente deben pasar a la misma y a la fecha no lo ha realizado.

Refiere que la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S., no está habilitada como Empresa Metropolitana, lo que podría crear una caótica situación económica para los propietarios de los vehículos a trasladar y vulnerarse derechos Constitucionales como lo sería una vida digna, al trabajo e igualdad; y la prestación pública del transporte.

Afirma que, el Ministerio de Transporte no desconoce que estas rutas por jurisdicción sean de carácter Metropolitano y Municipal, pero advierte que se debería estipular un periodo provisional para que la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S., realice lo que corresponde al plan integral de rodamiento de la empresa y lo allegue al Ministerio y de igual manera reúna requisitos para solicitar habilitación Metropolitana, por cuanto las rutas y los horarios ya han sido asignados y así evitar la vulneración de derechos Constitucionales.

1.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución N°. 0024 de 14 de diciembre de 2016, expedida por el Director Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte, "*por medio de la cual se otorga habilitación, se autoriza rutas y horarios, y se fija capacidad transportadora a la Empresa de transporte CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera*", por haber sido expedido dicho acto administrativo sin competencia y con infracción de las normas en que debería fundarse, tal y como lo solicita la parte actora en la demanda?

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

2.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde el folio 1 con el poder otorgado por el Director del Área Metropolitana de Cúcuta, al doctor Carlos Alberto Rodríguez Calderón, hasta el folio 48, del archivo PDF denominado "003Anexos Demanda", del expediente digital.

2.2. Documentos aportados por parte del Ministerio de Transporte:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrante en archivo PDF "015ContestaciónDemanda 21-00185" del expediente digital.

2.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

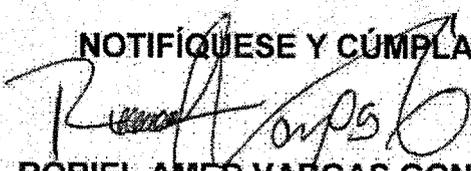
2.4. Pruebas pedidas por la parte demandada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Marta Imelda Greco Gélvez, apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante en a folio 8 del archivo PDF denominado "015ContestaciónDemanda 21-00185" del expediente digital."

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-31-000-**2023-00071-00**
Demandante: Cruz Celina Contreras Peinado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -
Policía Nacional – Municipio de Convención

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir la procedencia de decretar la medida cautelar, pedida por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "C. MEDIDA CAUTELAR", conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que posee la Nación – Policía Nacional y el Municipio de Convención de Norte de Santander en entidades bancarias, con el fin de que procedan de conformidad y se hagan efectivas las medidas cautelares.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el literal h del numeral 2° del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, es competente para conocer del sub júdice asunto de acuerdo al artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial del 24 de octubre de 2019².

2.2.- Decisión del presente caso.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso – CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el juez podrá limitarlos a lo necesario.

Además de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del numeral 4³, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder

¹ Mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011.

² Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

del valor del crédito y las costas más en un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

El artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

"ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

De igual manera, el artículo 594 del CGP prescribe que no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Lo anterior, significa que el principio de inembargabilidad, no solo cobija las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 de la Ley 1530 de 2012).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008⁴, consideró que el principio de inembargabilidad no es absoluto, estableciendo 3 excepciones:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, indicó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP-, se excepciona únicamente ante créditos judicialmente reconocidos.

La anterior postura, ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional, en Sentencias C-543 de 2013 y C-539 de 2010.

La misma tesis ha venido aplicando el H. Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, sosteniendo lo siguiente:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso."

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral⁵

En el mismo sentido, en sede de tutela ha reiterado la posición de la H. Corte Constitucional:

*"De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable.** Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.***

(...)

*De conformidad con lo analizado en acápite anterior, la Sala considera que el Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, según el cual, **cuando se persiga el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales, es procedente decretar la medida cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el respectivo pago.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, en auto de fecha 23 de noviembre de 2017⁶, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó una medida cautelar de embargo, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puntualizó:

"En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla."

Finalmente, debe traerse a colación el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por la Sección Tercera, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, en el cual se reiteró la tesis de la Corporación y se precisó que la orden de embargo de ser necesario, puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 08 de mayo de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 2012-00044-00 (19717).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra, radicado 2001-00028-01 (58870).

de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Por lo anterior, al revisar el contenido de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago del 30% de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el H. Consejo de Estado, porcentaje de responsabilidad patrimonial que le fuere imputado a la Alcaldía del Municipio de Convención y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en las entidades bancarias, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como lo es el pago de sentencias judiciales y providencias que aprueben conciliaciones judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.

En consecuencia, por resultar viable la medida de embargo solicitada se accederá a la misma, teniéndose en cuenta lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el cual dispone que la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

El valor de la suma que se reclama en la demanda ejecutiva, asciende a la cantidad de doscientos veintiún millones cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$221.049.355), por lo cual la medida de embargo de dineros se limita a la suma de seiscientos cuarenta y dos millones quinientos veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos M/cte (\$642.524.897) incluyendo los intereses hasta la fecha que se libró el mandamiento de pago.

Además, el Despacho precisa que la orden no incluye el embargo de recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones conforme se señala en el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Ordenar**, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las **sumas de dinero** depositadas por la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Convención, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia SA, BBVA de Colombia SA, Banco Caja Social SA, Banco Davivienda SA, Banco AV Villas SA, Banco Colpatria SA, Banco Popular SA, Banco de Bogotá SA, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Bancamía.

Se advierte sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir, **respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan carácter de inembargables**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

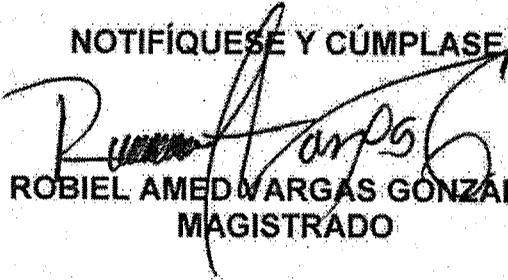
Se precisa que la orden de embargo de dineros puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

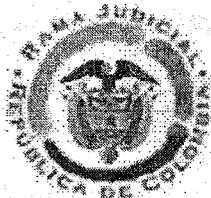
2.- **Limitar** el embargo de dineros ordenado en el numeral anterior, hasta completar a la suma de seiscientos cuarenta y dos millones quinientos veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos M/cte (\$642.524.897)

3.- Librar los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta No. 54-001-100-1004 de depósitos judiciales a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

4.- Adviértase que, previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00077-00
Demandante: Sharon Lorena Chinchilla Imbett
Demandado: Departamento Norte de Santander – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La señora Sharon Lorena Chinchilla Imbett, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento Norte de Santander – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, solicitando lo siguiente:

PRIMERA: Declarar la nulidad los actos administrativos contenidos en el oficio 956 fechado el 26 de agosto de 2022 y la Resolución 4246 de 18 de octubre de 2022, por ser estos contrarios a derecho, a la realidad probatoria, sustancial y procesal, así como a principios del derecho y derechos fundamentales constitucionales, conforme más adelante se demostrará en el capítulo respectivo del presente escrito.

SEGUNDA: Dejar sin efecto las decisiones que determinaron no certificar el año de servicio social obligatorio realizado por la convocante y cuya nulidad se reclama, proferido por el Instituto Departamental de Salud De Norte De Santander

TERCERA: En consecuencia, de la anterior pretensión y como medida de restablecimiento del derecho, se ordene al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares certificar que la convocante cumplió con todos los requisitos de tiempo y actividades relacionados con el servicio social obligatorio en Medicina, restableciendo los derechos públicos y privados.

CUARTA: En consecuencia, y a título de reparación solicito se ordene a las convocadas cancelar la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.371.384) a título de reconocimiento de LUCRO CESANTE, valores que son calculados de acuerdo a la asignación de \$3.728.564 realizada en el nombramiento del servicio social, desde el 6 de agosto de 2022 hasta el mes de febrero de 2023, fecha en que finalmente la convocante pudo iniciar su vida laboral debido a la ausencia de certificación del servicio social obligatorio en medicina y lo que le impidió obtener durante ese periodo su tarjeta profesional.

QUINTA: Que se condene a al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, al pago de los perjuicios morales así:

LEGITIMADO	CALIDAD/PARENTESCO	VALOR
SHARON LORENA CHINCHILLA IMBETT	DEMANDANTE	100 SMMLV
RAMÓN ALBERTO CHINCHILLA ARENAS	PADRE	50 SMMLV
OLGA REGINA IMBETT RICARDO	MADRE	50 SMMLV

SEXTA: Condenar a las demandadas, si no dan cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a reconocer y pagar a favor de mi mandante los intereses e intereses moratorios conforme a los términos y las tasas establecidas en el artículo 195 CPACA.

SEPTIMA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

OCTAVA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada"

Una vez observado lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones versan sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, y por tanto se considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Negrita y subraya del Despacho)

Por su parte, en el artículo 155¹ del CPACA, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral dos la siguiente:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

¹Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

En consecuencia, dado que las pretensiones versan sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, considera este Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ocaña, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Ocaña. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00081-00
Demandante: Guillem Frederick Solo Uribe
Demandado: Instituto Superior de Educación Rural - ISER

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

1º.- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, que establece que las pretensiones de la demanda se deberán individualizar en debida forma, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*

De la norma en cita, observa el Despacho que al realizar la revisión del escrito de la demanda el actor en el acápite de pretensiones no individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, ya que, si bien solicitó la nulidad de los literales b, c y e del artículo 25 del Acuerdo N°.10 de 1993, en los anexos de la misma allegó el Acuerdo N°. 020 de 2016, mediante el cual se modifica parcialmente el Acuerdo N°.10 de 1993.

Así las cosas, concluye que si bien el actor expone el Acuerdo N°.10 de 1993 como acto demandado, para el Despacho es menester requerir al demandante para que aclare si también demanda el Acuerdo N°. 020 de 2016, mediante el cual se modifica parcialmente el Acuerdo N°.10 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, se deberá identificar con precisión y claridad el acto administrativo demandado.

2º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 162 ibídem, es decir la identificación del acto administrativo acusado.

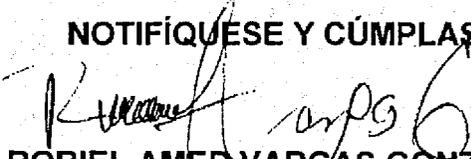
En este sentido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00228-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Demandado: Campo Elías Sarmiento Bernal

En atención al informe secretarial y dado que en el expediente obra el archivo PDF denominado “001Memorial Solicitud de Nulidad 2021-00228” de fecha 08 de mayo de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandada, doctor Oscar Horacio Giraldo Reyes resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del CGP.

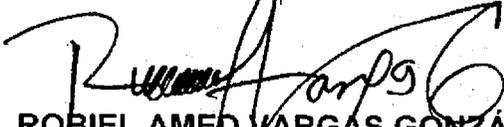
Ahora bien, el Despacho observa que a folio 7 del pdf “001Memorial Solicitud de Nulidad 2021-00228” del expediente digital, obra poder conferido por el señor Campo Elías Sarmiento Bernal al doctor Óscar Horacio Giraldo Reyes, para los efectos allí contenidos, por lo que encuentra este Despacho procedente reconocerle personería

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, doctor Óscar Horacio Giraldo Reyes, conforme lo expuesto anteriormente.
- 2.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor Óscar Horacio Giraldo Reyes como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto a folio 7 del archivo PDF denominado “001Memorial Solicitud de Nulidad 2021-00228” del expediente digital.
- 3.- Una vez en firme la presente decisión, pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-31-000-2023-00071-00
Demandante: Cruz Celina Contreras Peinado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Convención

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado del demandante en el archivo pdf denominado "001DemandaAnexos" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la señora Cruz Celina Contreras Peinado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Convención de Norte de Santander, por la suma de doscientos veintidós millones cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$221.049.355), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado.

Requiere además, que se le cancelen los intereses moratorios que se sigan causando a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, partir del 19 de mayo de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 11 de febrero de 2011 la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

3.- Que el H. Consejo de Estado a través fallo de segunda instancia del 18 de mayo de 2017, revocó la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional y al Municipio de Convención por los perjuicios causados a los demandantes y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales.

Así mismo, indica que mediante auto del 01 de agosto de 2018, el H. Consejo de Estado corrigió la sentencia de segunda instancia, ya que por error involuntario en la transcripción condenaron inicialmente al Municipio de Acevedo Norte de Santander, aclarando y ratificando que el Municipio condenado era Convención Norte de Santander.

4.- Indica que, la parte actora radicó el día 03 de diciembre de 2019, una petición ante la Policía Nacional, con la documentación original correspondiente al fallo, solicitando el cumplimiento y pago de la obligación contenida en la providencia arriba citada.

- 5.- Refiere que, el 12 de diciembre de 2019, radicó ante el Municipio de Convención Norte de Santander, la documentación original correspondiente al fallo, solicitando el cumplimiento y pago de la obligación contenida en la providencia, sin que a la fecha realizaran el pago.
- 6.- Expresa que, mediante Oficio 001337 del 14 de enero de 2020, la Policía Nacional dispuso que la documentación radicada por el apoderado ejecutante estaba incompleta, ya que el poder allegado no cumplía con los estándares para conceder turno.
- 7.- Por lo anterior, el 08 de febrero de 2021 allegó memorial subsanando el requerimiento, poderes diligenciados ante la Policía Nacional, incluyendo el auto que liquidó la condena en abstracto y la constancia de ejecutoria.
- 8.- Por medio del Oficio N°. 013013 del 05 de abril de 2021, la Policía Nacional dio respuesta asegurando que la documentación cumplía con el lleno de los requisitos, asignando como turno el pago el 2021-S-084, quedando la entidad con el título original en su poder.
- 9.- Afirma que, la Policía Nacional a pesar de haber recibido la cuenta de cobro por el 100% de la sentencia, no se pronunció respecto del porcentaje del fallo y concedió turno por la totalidad de la cuenta.
- 10.- Sostiene que, el Alcalde del Municipio de Convención, ha guardado silencio al respecto de las notificaciones y constitución en mora, aceptando con el silencio la obligación, obrando de manera negligente en perjuicio del patrimonio municipal.
- 11.- Relata que, el fallo de segunda instancia estableció los porcentajes de responsabilidad patrimonial por el daño causado a los demandantes, por un 70% a la Policía Nacional, y el 30% restante al Municipio de Convención, sin embargo afirma que, se dejó en claro que la parte demandante podría solicitar el 100% del pago a cualquiera de los condenados administrativamente por ser solidarios en el fallo.
- 12.- Menciona que, en los meses de abril y mayo de 2022 la Sociedad Aliados Capital SAS, identificada con NIT N°. 901.008.576-5, compró a los señores Cruz Celina Contreras Peinado, Karen Margarita Sierra Contreras, Oscar Enrique Sierra Contreras, el 70% de las sumas ordenadas en el fallo con intereses, únicamente en los valores a cargo de la Policía Nacional quedando pendiente el 30% que le corresponde al Municipio de Convención Norte de Santander.
- 13.- Arguye que, la sentencia del 18 de mayo de 2017 estableció los porcentajes para cada entidad, así mismo dejó en claro que son solidarios en el pago y a la voluntad de los ejecutantes escoger a que entidad se le solicitara el 100% del pago, arguyendo que la entidad que pague debe repetir contra la otra por la suma sufragada.
- 14.- Por lo anterior, refiere que vinculó a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional al presente proceso, pese a que la precitada entidad hubiera aceptado como cesionario del crédito a la Sociedad Aliados Capital SAS., por el valor del 70%, sin embargo, sostiene que la cuenta presentada fue por el 100%.
- 15.- Destaca que, la Policía Nacional guardó silencio al aceptar la cuenta y no objetarla en la oportunidad, por lo que indica que, era responsable del pago del 100% de la sentencia, no obstante, cuando la Sociedad Aliados Capital SAS, realizó la compra del 100% del fallo, solo aceptó como cesionario del 70% del capital y los intereses del mismo, quedando pendiente el 30% del capital del fallo y los intereses de mora.

16.- Considera que, el porcentaje adeudado del fallo consiste en el 30% del capital y los intereses de mora, que le pueden ser exigidos a las dos entidades demandadas por ser solidarios de conformidad a lo ordenado en el fallo del 18 de mayo de 2017.

17.- Que a la fecha de presentación de la demanda el Municipio de Convención de Norte de Santander no ha dado cumplimiento a la obligación.

18.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 06 de agosto de 2019, en la cual se indica que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2017.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudir a las reglas del Código General del Proceso.

El CGP en su artículo 422 regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**" Resaltado y negrilla del Despacho.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrojado con la demanda las providencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Municipio de Convención Norte de Santander, esto es, la sentencia del 11 de febrero de 2011 proferida

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue revocada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante el fallo del 18 de mayo de 2017, y corregida mediante lo proveído el 01 de agosto del 2018 el cual quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017, los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

En este sentido, encuentra el Despacho que lo procedente es librar mandamiento ejecutivo a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y del Municipio de Convención de Norte de Santander y a favor del ejecutante, por la suma doscientos veintiún millones cuarenta y nueve mil trescientos y cinco pesos M/cte (\$221.049.355), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso 54-001-23-31-000-2004-00504-01.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, se ajusta a lo consignado en las sentencias que prestan título ejecutivo, por lo resulta procedente accederse a ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Municipio de Convención Norte de Santander que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Municipio de Convención Norte de Santander y a favor de la señora Cruz Celina Contreras Peinado, Karen Margarita Sierra Contreras y Óscar Enrique Sierra Contreras, por la suma doscientos veintiún millones cuarenta y nueve mil trescientos y cinco pesos M/cte (\$221.049.355), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, proferida dentro del proceso 54-001-23-31-000-2004-00504-01.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Convención de Norte de Santander deberán pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los numerales 176 y 177 del CCA.

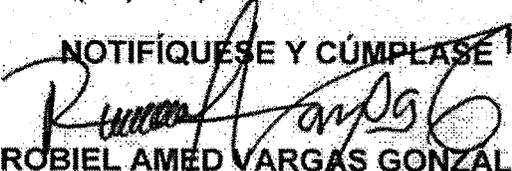
La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Convención de Norte de Santander deberán dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Convención, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor Daniel Alejandro Pérez Suarez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto a folio 93 del archivo PDF denominado "001DemandaAnexos" del expediente digital.

CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



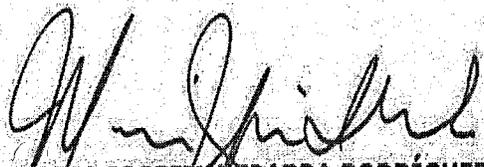
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

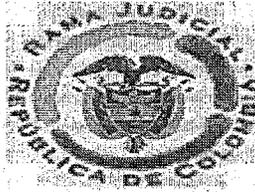
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente:	54-001-33-33-002- 2015-00111-01
Demandante:	JOSE ENCARNACION RAMOS DIAZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha **27 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2021-00132-01
Demandante:	CLEIBER YASMIT ORTEGA MENESES
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha **31 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2018-00244-01
Demandante: Reynaldo José Chaustre Zambrano
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

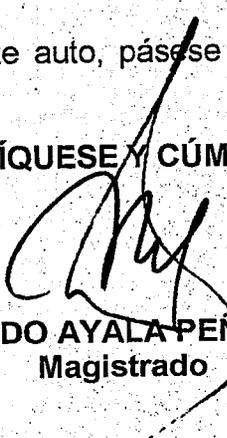
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "14RecursoApelacionSentenciaDemandante.pdf" y "15RecursoApelacionSentenciaPolicia.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "12SentenciaPrimeralInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00346-01
Demandante: Maritza Villegas Carrascal
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

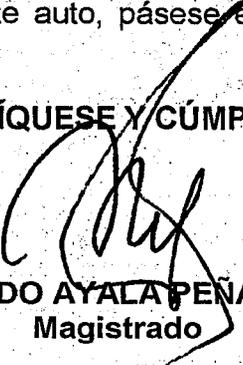
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "016RecursoApelacionSentenciaDemandante.pdf" y PDF "017RecursoApelacionFOMAG.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "014SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00358-01
Demandante: Nelly Prieto Parada
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

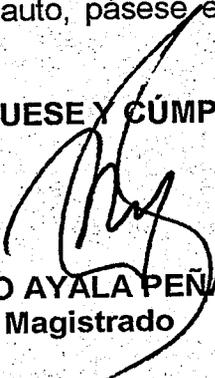
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "018RecursoApelacionSentenciaDemandante.pdf" y PDF "019RecursoApelaciónFOMAG.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "016SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00360-01
Demandante: Maritza Solano Vanegas
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

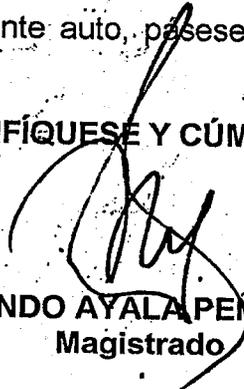
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "018RecursoApelacionSentenciaDemandante.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "016SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-01165-01
Demandante: Víctor Alonso Cardozo Pesca y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Clínica San José de Cúcuta
Llamados en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la Sentencia de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

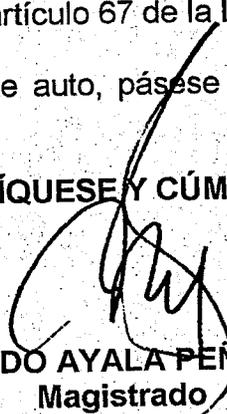
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "21RecursoApelacionDemandante20230329RD201401165.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "19SentenciaPrimerInstancia20230313RD201401165.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2021-00002-01
Demandante: Luis Francisco Estupiñan Toscano
Demandados: Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

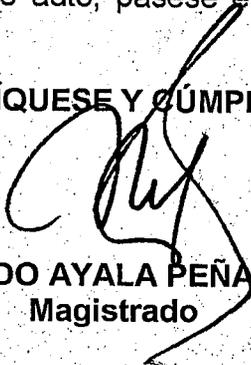
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "23ApelacionSentenciaFiduprevisora.pdf" del Expediente Digital.
² Ver PDF "20SentenciaAnticipada.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00187-01
Demandante: Alex Santiago Aguilar
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

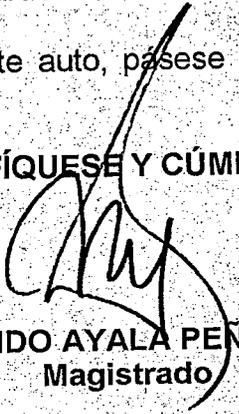
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "005EjeRecApel20230117.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "002SentenciaPrimerInstancia20221219.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2019-00106-01
Demandante: Olinta Ayala Torrado
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

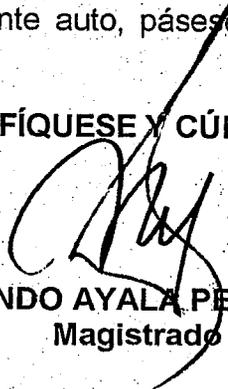
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "14RecursoApelaciónAbogadoParteActora.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "12Sentencia1raInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2019-00063-01
Demandante: Yolanda Julio Portillo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- Departamento de Norte de Santander.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

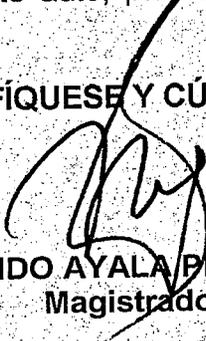
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "15Recurso de Apelación.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "13Sentencia 1ra Instancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2019-00078-01
Demandante: Raúl Ramírez Nieto
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

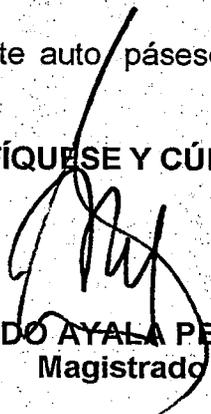
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "15Recurso de Apelación.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "13Sentencia 1ra Instancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00295-01
Demandante: Freiman Emiro Pérez Arévalo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander.

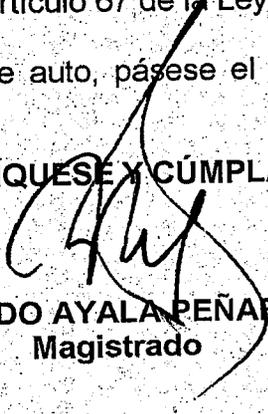
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver PDF "22ApelacionSentencia.pdf" y "23RecursoApelacionDocumentosPoderFomag.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "20SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01163-01
Demandante: Edinson Leal Parra y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

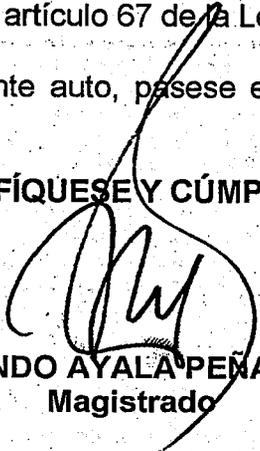
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "20Recurso ApelaciónParteActora.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "18SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00150-01
Demandante: Miguel Antonio Mejía Luna
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

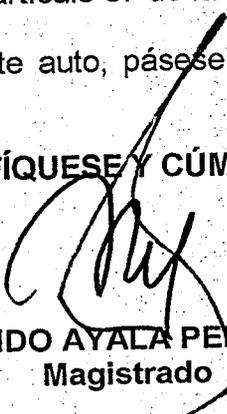
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "15RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "13Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2020-00033-01
Demandante: Gloria Esperanza Duarte Caicedo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

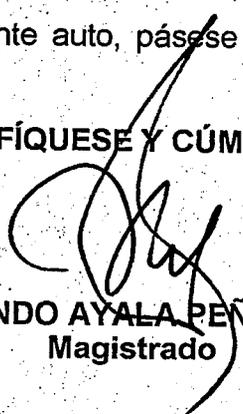
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "24Recurso de Apelación Dte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "22Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00451-01
Demandante: Betsaida Uribe Chachón y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la Sentencia de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

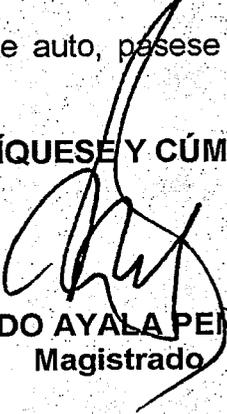
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "028recursoApelacionEjercito.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "24Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2021-00248-01
Demandante: Álvaro Rangel Laguna
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

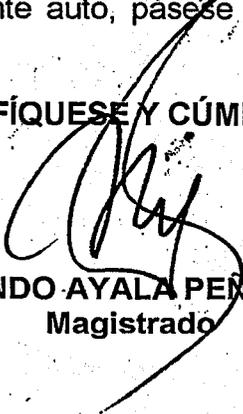
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "30RecursoApelación.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "28Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00356-01
Demandante: Jhon Jairo Perdomo Ortiz
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "09RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "07Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00418-01
Demandante: Jaime Adrián Gómez Álzate
Demandados: Empresa Social del Estado ESE IMSALUD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

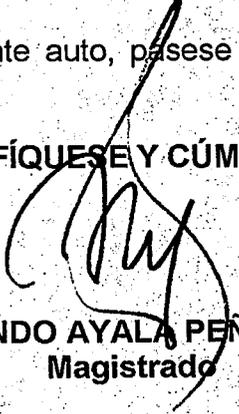
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "27RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "25SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00001-01
Demandante: Ana Sofía Jaimes Suárez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "29RecursoApelacionFomag.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "27SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2021-00178-01
Demandante: Laura Judith Gelves Vera
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

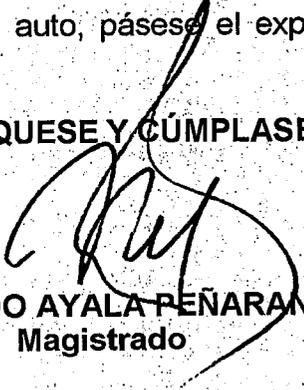
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "28RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "26SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00059-01
Demandante: Sandra Yaneth Diaz Bustos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "27RecursoApelacionSentenciaFomag.pdf",
"028RecursoApelacionSentenciaQ20230125NR4202200059" y
"RecursoApelacionFomag20230127NRL004202200059" del Expediente Digital.

² Ver PDF "25SentenciaPrimeralInstancia20221216NR004202200059.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00343 -01
Demandante:	ANDRÉS RAMIRO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 y el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00343 -01
Demandante:	ANDRÉS RAMIRO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 y el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA